



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 14 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00186-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00186- 00
DEMANDANTE:	MARILY MUÑOZ CUELLAR
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO CELIX VARGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

Se evidencia del escrito de la demanda, está dirigida en contra del señor JORGE LEONARDO CELIZ VARGAS, sin embargo, en el acápite de pretensiones, solicitó el apoderado de la parte demandante que, se libre mandamiento de pago en contra del señor GILBERTO BELISARIO ÁLVAREZ, es decir, en contra de una persona distinta contra la cual se interpuso la demanda ejecutiva.

Conforme a lo anterior y ante dicha irregularidad, considera este Juzgado que, la demanda objeto de análisis, adolece del requisito formal previsto en el numeral 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que, las pretensiones de la demanda, no son consecuentes con los hechos de la misma, motivo por el cual, ésta ha de ser inadmitida por la causal prevista en el numeral 1° de la misma disposición.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima Cuantía, presentada por la señora MARILY MUÑOZ CUELLAR, en su calidad de madre y representante de sus menores hijos L.M.C.M. Y L.F.C.M., por



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

conducto de apoderado judicial, en contra de JORGE LEONARDO CELIX VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9533b6f3f9b7acd30adb20daa6bddb1fb05cf08e86af84c028a8d0bad22a5c**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 14 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00181-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00192
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADO:	JUAN ELIODORO ALONSO ALARCÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado, visto a folio 8/21 del documento 01EscritoDemanda del expediente digital, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5º de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

- De otra parte, se observa del escrito de la demanda que, en los hechos y pretensiones, se indica en letras, que el valor por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de ejecución, corresponde a SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL **CIEN** PESOS, mientras que, en número, se indica que el valor de capital objeto de cobro, corresponde a \$6.750.000, es decir, se advierten valores diferentes entre lo narrado en letras y lo indicado en número.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En ese sentido, ante esa diferencia de cifras entre letras y números, sería del caso que, este Juzgado diera aplicación a lo estipulado en el Art. 623 del Código de Comercio¹, sin embargo, ello no es posible, bajo el entendido que, en el pagaré objeto de cobro, se observa que, el valor adeudado, corresponde al indicado en números, es decir, a la suma de **SEIS MILLNES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESO M/CTE (\$6.750.000)**.

Conforme a lo ya advertido, deberá la parte actora, corregir los hechos y pretensiones de la demanda, particularmente, la cifra en letras que corresponde al capital del título valor objeto de cobro.

- Otro aspecto relevante para disponer la inadmisión de la demanda, radica en el hecho que, la apoderada de la parte demandante indicó en el acápite de anexos que, adjuntaba el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, éste brilla por su ausencia, lo que genera la causal de inadmisión previsto en el Art. 90 en su numeral 2º del C.G.P., en concordancia con el Art. 85 de la misma norma.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por conducto de apoderado judicial, en contra de JUAN ELIODORO ALONSO ALARCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b77726f30156222685c50a192ff0bd84363698f3cb78c542316b2dfcb4c824**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 15 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00195-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00195
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE GÓMEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUÁ S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, quien actúa por conducto de apoderado judicial, por las sumas de dinero contenidas en el título valor letra de cambio, fechada del 22 de diciembre del año 2022, de la cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; además, porque el título valor objeto de ejecución, fue aceptado por el representante legal de la sociedad Ingeniería y Construcciones Elegguá S.A.S, esto es, por el señor JOSÉ LUIS PINZÓN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.123.458, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUÁ S.A.S.**, identificada con NIT 901.410.016-5, representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS PINZÓN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.123.458, y en favor del señor JUAN VICENTE GÓMEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.311.774, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio sin número, fechada del 22 de diciembre del año 2022, así:

- 1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$16.500.000)**, por concepto de capital vencido, incorporado en la letra de cambio fechada del 22 de diciembre del año 2022, y con fecha de vencimiento del día 23 de abril de 2023
- 2.** Por la suma correspondiente a los intereses corrientes a la tasa máxima legal, de la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 23 de diciembre de 2022 y hasta el día 23 de abril del año 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° de la presente providencia, a la tasa máxima legal, causados desde el día 24 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: **Reconocer personería** jurídica a la abogada DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f1979ffa125c7ff92545f159041fbbf1e4a2d9e3024285c7dc0ed4771ca10**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 16 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con garantía real, radicado con el número interno 2023-00198, informando que se encuentra pendiente por calificación la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMACUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00198-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERNESTO ALEXANDER ROA CARRILLO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el Pagaré No. M026300110234001589612186500, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo prevé el Art. 422 del C.G.P., por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ERNESTO ALEXANDER ROA CARILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.534.654, y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en razón del pagaré No. **M026300110234001589612186500**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.031.176)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el día 22 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$81.382)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

de la obligación desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 23 de marzo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$1.039.004)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 22 de abril de 2023.
 - 2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$352.993) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 22 de abril de 2023.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 23 de abril de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.046.890)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 22 de mayo de 2023.
 - 3.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$345.106) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 23 de abril de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 23 de mayo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.477.244)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁶ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁷, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-48130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y con cédula catastral No. 0100003400010000, ubicado en la carrera 16 No. 8-05, barrio el Centro del Municipio de Tauramena Casanare, el cual es de propiedad del demandado ERNESTO ALEXANDER ROA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.534.654. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido, el cual deberá ser entrega a la parte interesada, para su respectivo trámite.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder adjuntado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22**
DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ca29c6fa12359df8c3f79b6982cce16f6026d58c40df9d499ee4f1ff6ae53**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN	854104089001-2023-00136
DEMANDANTE	GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
DEMANDADO	JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de si es procedente o no librar mandamiento de pago en el proceso de referencia, interpuesto mediante apoderado judicial, por GLORIA INÉS VALERO CASTILLO.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento normativo sustento de la decisión: Para entrar a dilucidar el tema, cabe recordar que acorde con lo normado por los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento (bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa) sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo, pudiendo en cualquiera de los casos reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado.

De lo anterior deviene que la acción invocada, para su viabilidad y procedencia, requiere de las siguientes tres condiciones esenciales:

- a) existencia de un contrato bilateral válido;
- b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y
- c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Procederemos a determinar entonces si los anteriores presupuestos axiológicos para la acción de cumplimiento contractual operan en este caso:

A) existencia de un contrato bilateral válido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Debo en este punto resaltar que el planteamiento de la defensa de la parte demandada se enfocó preferencialmente en indicar que, aquí existe un contrato de compraventa y no un contrato de promesa de compraventa. Por lo tanto, a fin de dar claridad frente a ese argumento de defensa, debo señalar que, la promesa es el antecedente al contrato prometido, que es de carácter preparatorio y cuando versa sobre la compraventa de bienes inmuebles crea, fundamentalmente, una obligación de hacer de carácter bilateral consistente en la celebración de este último, esto es, en el otorgamiento de la respectiva escritura pública. Y es que el contrato de compraventa de inmuebles genera una obligación bilateral de dar consistente, en cuanto a la parte vendedora, en la obligación de transferir el derecho de dominio del bien inmueble y, en cuanto a la parte compradora, en la de pagar el precio.

Ahora, la promesa de contrato o el llamado contrato preliminar y/o preparatorio tal como lo denomina la doctrina y la jurisprudencia, es un acuerdo de dos o más personas generador de obligaciones¹, que obliga a ambas partes o a una de ellas a celebrar en un futuro determinado, **otro contrato, que se denomina definitivo.**

Puntualizado lo anterior, tenemos que el contrato de promesa de compraventa, en cuanto acto de disposición de intereses, está sometido al cumplimiento de los requisitos exigidos para cualquier tipo de contrato previstos en el artículo 1502 C.C², esto es, capacidad, consentimiento fuera de vicio, objeto y causa lícita; **además de ello, debe contener el cumplimiento de los requisitos esenciales, consagrados en el artículo 1611 Ibídem**, modificado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, normatividad que dispone que la promesa de contrato de compraventa no produce obligación alguna salvo que concurren los siguientes requisitos:

- 1) que conste por escrito;
- 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil;
- 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y**

¹ Artículo 1495 C.Civil. contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

² Art. 1502. "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

2. Del título ejecutivo:

Se presentó un contrato de promesa de compraventa, del 12 de junio de 2018, el cual se denominó "CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO", allí la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, indicó que, "es dueña en legítima propiedad, posesión y pleno dominio, de un lote de terreno ubicado en la Calle 3A N° 12-36, del Barrio Centro de Tauramena y que esta, lo vendería a favor de JORGE TRISTANCHO, un por el valor de \$ 14.000.000; allí, también se indicó que, a la firma de contrato se recibió la suma de \$ 10.000.000 y que se pagaría el monto de \$ 4.000.000, a favor de la señora VALERO CASTILLO, "una vez salga la escritura pública del predio descrito".

Agregó que, el pasado 19 de abril de 2023, envió un requerimiento al señor JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA, para que hiciera el pago del valor de capital faltante y que, convocó la parte ejecutante, para que asistiera el 28 de abril de 2023, a realizar el acto de protocolización y otorgamiento de la referida posesión. Pero aduce que éste, no asistió.

Además, aportó certificación emitida por la Notaría de Tauramena – Casanare, en la cual se certifica que el día 28 de abril de 2023, asistió el abogado JEAN PERRE STEFAN PRIETO ACA, conforme poder otorgado por GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, con el propósito de firma la escritura pública en su favor, por parte de JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA, sobre el inmueble identificado en la Resolución 1310 del 15 de diciembre de 2018.

3. Problema jurídico: *¿El contrato de promesa de compraventa, celebrado el 12 junio de 2018, entre la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO y el señor JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA, contienen una obligación clara, expresa y exigible, de la cual se pueda ordenar ejecutar la obligación de hacer consistente en suscripción de la escritura, que pretende aquí la ejecutante?*

4. Del caso en concreto:

4.1. Revisado el clausulado del contrato presentado como título ejecutivo en este asunto, se logra establecer obligaciones recíprocas, concretamente en cabeza de la parte ejecutada, se consignó que, la suma de dinero que aquí pretende obtener el ejecutante sería pagada, una vez se emitiera la correspondiente escritura pública.

Aquí pretende la parte actora que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA y a favor de la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, a efectos de suscribir la escritura pública en donde se reconozca la posesión que fue transferida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4.2. Lo primero que se debe indicar es que, el CGP, Art. 422, pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina³, de la siguiente manera:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender **que el objeto de la obligación** y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es expresa **cuando aparece delimitada en el documento**, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

4.3. Frente a la claridad de la obligación, la doctrina ha dicho que este precepto reclamado que, *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁴.

Realizando una lectura de la demanda, tenemos que, en el hecho primero se informa que se celebró un negocio jurídico de compraventa, en el que el demandado se comprometió a transferir la posesión, sin embargo, al realizarse lectura del CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO, allí se registró que por medio de ese documento *“venden, ceden y traspasan”*, el terreno que allí se identificó, por lo tanto, en ninguno de sus apartes relacionada que, ese negocio jurídico se hizo con fines de venta de derechos de posesión como lo afirma el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda, recordemos que las obligaciones consignadas en un título ejecutivo no pueden ser dadas a la interpretación.

Es claro que aquí aduce el apoderado que lo pretendido no es transferir la propiedad, dado que, según los documentos aportados por este, la ejecutante no ha tenido la propiedad, en la actualidad no la tiene, según la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2018.

Además de lo anterior, tampoco es clara la obligación relacionada, en el aparte final de la cláusula primera, toda vez que allí se indicó que se pagaría por parte del aquí ejecutado la suma de \$ 4.000.000, *“una vez salga la escritura del predio descrito”*, pero no se advierte en ninguno de los apartes del documento ejecutivo que se quiera ni transferir la propiedad ni la posesión como lo aduce el actor.

³ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. *El título y los procesos ejecutivos*. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

⁴ Lecciones de Derecho Procesal – El proceso ejecutivo. Miguel Enrique Rojas. Pág. 83.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo tanto, tenemos en primera medida que no hay claridad en cuanto a las obligaciones consignadas en el título ejecutivo y que coincida con las situaciones fácticas narradas en el escrito de demanda.

4.4. En cuanto, a la exigibilidad, de acuerdo con CGP, Art. 422, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La Corte Suprema de Justicia, ha determinado en cuanto a ese aspecto lo siguiente:

“La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto (...)

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

(...)

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto⁵, posible⁶ y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo⁷, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite”⁸

En nuestro caso en concreto, en cuanto a la exigibilidad de la obligación concreta que aquí se pretende, tenemos que la parte actora solicita que este Juzgado ordene al ejecutado que asista a suscribir la escritura del predio objeto de negocio jurídico, el pasado 12 de junio de 2018, sin embargo, al revisarse el clausulado de esa promesa de contrato de compraventa, tenemos que no es una obligación exigible, **por cuanto no se indicó la fecha en que se haría la escritura pública y en qué notaría se realizaría.**

Como se puede advertir de lo anterior, no se cumple con el tercer requisito establecido el numeral 3, del artículo 1611 del Código Civil, referente a que la promesa: «...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato»; por lo tanto, al leerse las cláusulas precitadas, es claro

⁵ “(...) Código Civil (...). Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...).

⁶ “(...) Código Civil (...). Artículo 1532. posibilidad y moralidad de las condiciones positivas. La condición positiva debe ser física y moralmente posible (...). Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público (...). Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

⁷ “(...) Código Civil (...). Artículo 1531. Condición positiva o negativa. La condición es positiva o negativa (...). La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca (...).”

⁸ CSJ, Civil, 04 feb. 21, radicación: 11001-02-03-000-2021-00042-00, L. Tolosa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

que no hay precisión respecto de la fecha en la que se perfeccionará el acuerdo de voluntades prometido, lo cual debe hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

En un caso de similares situaciones fácticas, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el caso en concreto, puesto a su consideración, indicó lo siguiente:

"habiéndose acordado por los promitentes vendedor y comprador, la suscripción de la escritura de compraventa "en el plazo de diez (10) días contados a partir del día en que el promitente comprador subrogue o cancele la deuda a que se ha hecho referencia [crédito hipotecario contraído por el promitente vendedor]", tanto la concreción del hito inicial de ese lapso como el hecho mismo que lo generaba [subrogación de la obligación crediticia] se defirió a la voluntad del ahora demandado, de ahí que ninguna de las partes tenía certeza sobre el momento en que acaecería el suceso futuro del que se hizo pender la celebración del negocio prometido.

Por lo tanto es claro que el clausulado de ese negocio no permite conocer a ciencia cierta la época en que el demandado debía atender el requerimiento de suscripción de la escritura de compraventa a que hace alusión la demanda para exigir su cumplimiento forzado, dado que su texto es claro que se sometió dicha obligación a una condición indeterminable que hace inane el establecimiento de la época rayando así con los elementos que integran la exigencia del clausulado y dejando entonces inejecutable la obligación.

4.5. Conclusión: bajo el anterior análisis, tenemos que en el presente caso que, el contrato de promesa de compraventa, celebrado el 12 junio de 2018, entre la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO y el señor JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA, no contiene una obligación expresa y exigible, de la cual se pueda ordenar ejecutar la obligación de suscripción de la escritura, que pretende aquí la ejecutante, motivo por el cual se negará su mandamiento.

4.6. Por último, en cuanto a los impulsos procesales que radicó el apoderado de la parte demandante, este Juzgado dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: "este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022"; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el extremo activo, obedecen a la reducida planta de personal del Juzgado (comparada con otros juzgados) y el gran volumen de procesos que tramita este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la obligación de suscribir escritura pública, solicitada en el escrito de demanda, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone a devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.027 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f090504ac5e3f85c4d1982c955837d6c953e7ad77b77604d23ad50b73891a**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

0Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 11 de agosto de 2023, el proceso de sucesión, radicado con el número interno 2023-00184, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00184 00
DEMANDANTE:	GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SUS MENOR HIJOS H.S.M.R. Y J.S.M.R.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por parte de la señora GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA, madre y representante legal de los menores hijos del causante, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

1. El poder allegado por la apoderada de la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal o autenticación notarial, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia.

Debe resaltarse que esta norma, no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada YESSICA MARGARITA ANAYA DE LA ROSA, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. De otro lado, observado el escrito de la demanda, evidencia la Judicatura que, la parte actora indica que, adjunta como prueba, el certificado de defunción del causante, señor Fredy Alexander Martínez Espinosa (Q.E.P.D.), así como copia del registro civil de defunción de éste, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, encuentra este Despacho que, no se allegaron esos documentos.

La misma situación sucede con la declaración juramentada que dice haber realizado la representante legal de los menores herederos del causante y con el Inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, como quiera que, indica la parte actora que los adjunta a la demanda como anexos, sin embargo, éstos brillan por su ausencia, lo que desconoce los requisitos formales de la demanda, previstos en el numeral 2° del inciso tercero del Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 489 de la misma norma en su numeral 5°.

Ahora bien, frente a este último requisito, considera el Juzgado que, el hecho que la parte demandante haya indicado que, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-1 62474, es de propiedad del causante, ello no es óbice para acreditar esos derechos de propiedad, sino que, se debe aportar el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, que así lo pruebe, toda vez que no basta con la resolución de adjudicación del predio.

3. Finalmente, el Art. 489 en su numeral 6° del C.G.P., requiere que, se adjunte como anexo de la demanda de sucesión, un avalúo de los bienes relictos del causante, sin embargo, la parte actora omitió tal disposición, como quiera que indica que el avalúo del predio identificado en el acápite de Inventarios, deviene de la manifestación de su poderdante, desconociendo lo reglado en el numeral 4° del Art. 444 del C.G.P., es decir, que el avalúo de bienes inmuebles, se acredita a partir del certificado catastral, el cual, tampoco fue adjuntado a la demanda, siquiera relacionado.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, presentada por la señora GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA, madre y representante legal de los menores hijos del causante, por conducto de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INERMINADOS del señor ALEXANDER MARTÍNEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4a6788f85c0f094aa68ec044622f14f24c2d0474afa8c132fbc08e8cd501f**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>